



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

EX-2025-94943908- - APN-DE#CNA

TNDA 15/2025

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026.-

VISTOS:

1. Que con fecha 13 de febrero de 2025, la Comisión Nacional Antidopaje (en adelante CNAD) notificó al atleta S. F. D.N.I. la primera falla de paradero debido al incumplimiento, en tiempo y forma, de la carga correspondiente al período Q1-2025 en el sistema ADAMS.
2. Que con fecha 22 de abril de 2025 la CNAD realizó una nueva notificación al atleta donde le informa la segunda falla de paradero, en razón que el atleta no efectuó, en tiempo y forma, la carga correspondiente al período Q2-2025 en el sistema ADAMS.
3. Que con fecha 03 de julio de 2025 la CNAD le notificó al atleta la tercera falla de paradero, debido a que un Oficial de Control de Dopaje (OCD) se presentó en el domicilio informado por el atleta en el sistema ADAMS para la fecha y horario indicado, no encontrándose allí, configurándose un nuevo control fallido.
4. Que el atleta, con fecha 20 de septiembre de 2025, presentó un descargo ante la CNAD en el que manifiesta que las presuntas fallas de localización no obedecieron a negligencia de su parte, sino a dificultades técnicas derivadas de la falta de capacitación en el uso de ADAMS, la inestabilidad de la conexión a internet en su lugar de residencia rural y la carencia de medios adecuados para cumplir con las exigencias del sistema.

5. Que conjuntamente con la elevación citada, la CNAD acompañó las resoluciones emitidas por dicha institución con fecha 13 de febrero de 2025, 22 de abril de 2025, 03 de julio de 2025, primer notificación del procedimiento de gestión con fecha 09 de septiembre de 2025, descargo presentado por el atleta con fecha 20 de septiembre de 2025 y la notificación del cargo con fecha 24 de septiembre de 2025.
6. Que con fecha 02 de octubre de 2025 se elevan las presentes actuaciones en los términos del art. 100 de la LNA disponiéndose la conformación del Tribunal y el traslado de la imputación.
7. Que con fecha 08 de octubre de 2025 este Tribunal, por medio de la carta documento número HD006756481AR, notificó al atleta de la imputación.
8. Que con fecha 13 de octubre del 2025, el atleta constituye domicilio electrónico conjuntamente con su patrocinio letrado, solicitando se otorgue un plazo adicional a los efectos de contestar la imputación del cargo elevado por la CNAD, el cuál fue concedido por este Tribunal.
9. Que con fecha 06 de noviembre de 2025 el atleta presentó su descargo conjuntamente con la prueba documental y solicitando producción de prueba testimonial.
10. Que dentro de la prueba documental aportada por el atleta se encuentra la notificación enviada por la CNAD al atleta informándolo de su inclusión dentro del Grupo Registrado de Control (GRC) de dicha comisión.
11. Que se dispuso, con posterioridad, el traslado de la presentación del atleta a la CNAD junto con la documental aportada, el cual fuera evacuado en término con fecha 17 de noviembre de 2025.
12. Que con fecha 02 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la audiencia testimonial del testigo propuesto por el atleta.
13. Que habiéndose dispuesto el pase de las actuaciones para alegar, con fecha 17 de diciembre de 2025, el atleta presentó su alegato.
14. En consecuencia, habiéndose cumplido el plazo previsto para la presentación de alegatos por las partes, se dispuso el pase de las actuaciones para el dictado de la presente decisión definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

15. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone “ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.”
16. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que “...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional...”.
17. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone “El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”.

18. Que el atleta es ciclista federado con experiencia en competencias de la disciplina de ciclismo habiendo sido incluido en Grupo Registrado de Control (GRC). En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

19. En virtud de las constancias de la causa, corresponde determinar si el imputado incurrió en violación a la normativa vigente antidopaje por incumplimiento de falta de paradero y/o localización en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley.
20. En caso afirmativo, corresponderá determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

21. Con relación a la cuestión planteada, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 11 que cualquier combinación de tres (3) casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles o incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización o paradero dentro de un período de doce (12) meses por parte de un atleta del grupo registrado para controles constituye una infracción a las normas antidopaje.
22. Por su parte el art. 2.4. de Código Mundial Antidopaje WADA, establece de modo coincidente que “Cualquier combinación de tres (3) incumplimientos de la obligación de proporcionar información sobre el paradero y/o de controles fallidos, según se definen en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un período de doce (12) meses, por parte de un Deportista incluido en un Grupo Registrado de Control, constituye una infracción de las normas antidopaje.” (SIC)

23. Que la exigencia de la citada norma se aplica a deportistas que forman parte de un Registered Testing Pool (RTP) o Grupo Registrado de Control (GRC). Los incumplimientos pueden consistir en: a) falta de presentación de información de paradero (filing failure) o b) control fallido por no estar disponible en el lugar y horario declarada (missed test). Cuando se acumulan tres incumplimientos en un período de 12 meses, se configura la infracción antidopaje prevista en el art. 2.4.
24. Que por su parte, el International Standard Testing and Investigations (ISTI) WADA, en la punto 3.0 “Definitions and interpretation”, define el término Registered Testing Pool: “The pool of highest-priority Athletes established separately at the international level by International Federations and at the national level by National Anti-Doping Organizations, who are subject to focused In-Competition and Out-of-Competition Testing as part of that International Federation's or National Anti-Doping Organization's test distribution plan and therefore are required to provide whereabouts information as provided in Article 5.5 and the International Standard for Testing and Investigations”, siendo su traducción libre la siguiente: “El grupo de deportistas de mayor prioridad establecido, de manera separada, a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a controles específicos tanto en competición como fuera de competición como parte del plan de distribución de controles de dicha Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje, y que por ello están obligados a proporcionar información sobre su paradero conforme a lo previsto en el artículo 5.5 y en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones”.
25. Que el concepto Filing Failure significa: “A failure by the Athlete (or by a third party to whom the Athlete has delegated the task) to make an accurate and complete Whereabouts Filing that enables the Athlete to be located for Testing at the times and locations set out in the Whereabouts Filing or to update that Whereabouts Filing where necessary to ensure that it remains accurate and complete, all in accordance with Article 4.8 of the International Standard for

Testing and Investigations and Annex B of the International Standard for Results Management”, siendo su traducción libre la siguiente: “El incumplimiento por parte del deportista (o de un tercero a quien el deportista haya delegado dicha tarea) de presentar una declaración de paradero exacta y completa que permita localizar al deportista para la realización de controles en los horarios y lugares indicados en dicha declaración, o de actualizar esa información de paradero cuando sea necesario para asegurar que continúe siendo exacta y completa, todo ello de conformidad con el artículo 4.8 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Anexo B del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados”.

26. Que el término Missed Test significa: “ A failure by the Athlete to be available for Testing at the location and time specified in the 60-minute time slot identified in their Whereabouts Filing for the day in question, in accordance with Article 4.8 of the International Standard for Testing and Investigations and Annex B of the International Standard for Results Management”, siendo su traducción libre la siguiente: “El incumplimiento por parte del deportista de estar disponible para la realización de un control en el lugar y horario especificados dentro del intervalo de 60 minutos indicado en su declaración de paradero correspondiente al día en cuestión, de conformidad con el artículo 4.8 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Anexo B del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados”.
27. Que por su parte el artículo 90 de la LNA, obliga a la CNAD a informar al atleta antes de ser incluido en el Grupo Registrado de Control (GRC) y ser dado de alta en el mismo.
28. Que el art. 25 de la ley 26.912 (sustituido por el art. 12 de la ley 27.434) aplicable al caso dispone que: “... b) Para las infracciones descritas en el artículo 11, de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de suspensión que prevé el presente inciso no será de aplicación a los atletas que, en razón de sus cambios de localización o paradero

de última hora u otras conductas análogas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los controles”.

29. Que el artículo 10.3.2 del Código Mundial Antidopaje WADA (Incumplimientos de la obligación de localización/paradero), determina que “Para infracciones del Artículo 2.4, el período de suspensión será de dos (2) años, sujeto a reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del Deportista”.
30. Que por su parte el art. 17 LNA determina la obligación por parte de la CNAD, en el cumplimiento del Estándar Internacional para Gestión de Resultados, la notificación al atleta respecto de un “missed test” o un “filling failure”, y siendo el atleta que debería determinar la existencia de un incumplimiento por parte de la CNAD para producir la inversión de la carga probatoria.
31. Que las fallas de paradero o localización debidamente notificadas por parte de la CNAD, resultan pruebas suficientes de la infracción a la LNA.
32. Que no se encuentran debatido en autos la acumulación de las tres fallas de paradero en el plazo de 12 meses incurridas por el imputado, ni las notificaciones de éstas por parte de la CNAD al imputado.

Manifestaciones del atleta

33. Que el atleta tanto en los descargos presentados ante la CNAD, que constan en el expediente, como en la contestación del traslado conferido por este Tribunal, sostiene su defensa argumentando que la falla de paradero “...no obedeció en modo alguno a una actitud negligente o culposa de mi parte, sino a circunstancias ajenas a mi voluntad, vinculadas principalmente a mi falta de conocimientos informáticos, a la carencia de medios materiales adecuados y a la ausencia total de orientación sobre el funcionamiento del sistema ADAMS...” (SIC).
34. Que manifiesta que no posee formación técnica ni experiencia suficiente en el manejo de plataformas digitales complejas, y no recibió una explicación adecuada la utilización de la plataforma del sistema ADAMS.

35. Que agrega que vive en una zona rural y no cuenta con acceso a una conexión de internet estable que le permita cumplir con este tipo de obligaciones con suficiencia.
36. Que manifiesta que no recibió una guía de ayuda, ni manual de usuario o capacitación ni asistencia por parte de la CNAD.
37. Que afirma que recibió una notificación de la CNAD el día 27 de diciembre de 2024 con la inclusión al RTP, donde se le asignan como referentes I. D. y a S. L. V.
38. Que inició la carga de paradero en forma personal y sin ayuda, y por un error involuntario derivado de su falta de experiencia con el sistema ADAMS y por su deficiencia en el uso de la tecnología, la información no impactó en el sistema.
39. Que afirma que recibió el correo enviado por la CNAD informando la primer falla de paradero, respondiendo que había ingresado los datos en el sistema ADAMS.
40. Que se comunicó con el referente asignado por la CNAD, I. D., y que la ayuda brindada por éste fue “escasa y nula” (SIC).
41. Que en la tercer falla de paradero, manifiesta que se “...encontraba compitiendo en los Estados Unidos de América, y que no pude registrar correctamente el cambio en el sistema ADAMS...” (SIC).
42. Que fue sometido a varios controles de dopaje, todos ellos con resultado negativo, y acompaña los Formularios de Control de Dopaje (FCD) de fecha 02 de diciembre de 2018, 14 de abril de 2024 y 12 de septiembre de 2025.
43. Solicita la anulación del período de suspensión por ausencia de culpa o negligencia (art. 27 LNA) y, subsidiariamente, la reducción de la sanción a un año conforme lo dispuesto en el art. 25 inc. b LNA.

Manifestaciones de la CNAD

44. Que solicita se rechace la pretensión de reducción solicitada por el atleta.
45. Que afirma que las notificaciones de las tres fallas de paradero fueron emitidas con fecha: 1) 13 de febrero de 2025 (correspondiente al Q1 2025), 2) 22 de abril de 2025 (correspondiente al Q2-2025), y 3) 03 de julio de 2025 (correspondiente a un control fallido)
46. Que las manifestaciones del atleta correspondientes a la falta de capacitación y carencia de medios materiales no constituyen una causal eximente de

responsabilidad conforme al principio de responsabilidad objetiva consagrado en el Código Mundial Antidopaje y la LNA.

47. Que la eventual falta de destreza tecnológica o de conectividad no puede desplazar la obligación personal e indelegable del atleta, ni traslada a la CNAD una carga propia de su condición de deportista incluido en el RTP.
48. Que no se verifican en autos la ausencia total de culpa o negligencia determinada por el art. 27 LNA.
49. Que en el presente expediente, la reiteración de las tres fallas en un período corto evidencia una conducta descuidada y persistente, incompatible con la diligencia exigida a un atleta sujeto al RTP, en consecuencia, solicita se rechace la reducción de la sanción prevista por el art. 25 inc. b) LNA.

Configuración de la infracción

50. Que la normativa aplicable en autos (LNA y Código Mundial Antidopaje) sostiene el principio de responsabilidad objetiva por parte del atleta.
51. Que en principio corresponde analizar si existe un eximente a dicha responsabilidad de acuerdo con los parámetros establecidos por el art. 27 de LNA.
52. Que la citada norma establece que: "...Cuando un atleta u otra persona demuestren, en un caso concreto, la ausencia de culpa o negligencia por su parte, el período de suspensión aplicable será anulado...". (SIC)
53. Que el planteo de anulación de sanción conforme lo dispuesto por el art. 27 LNA formulado por el atleta, no tendrá acogida favorable.
54. Que el artículo 27 LNA establece un supuesto excepcional mediante el cual admite eliminar completamente el período de suspensión cuando el atleta demuestra ausencia absoluta de culpa o negligencia en la comisión de la infracción antidopaje.
55. Que la aplicación de la citada norma debe interpretarse restrictivamente, en razón de que el sistema antidopaje se funda en el principio de responsabilidad objetiva del atleta (strict liability), según el cual el deportista es responsable por

las sustancias presentes en su organismo o por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje.

56. Que en este contexto, la figura de ausencia de culpa o negligencia constituye una excepción extraordinaria al régimen sancionatorio, aplicable únicamente cuando se demuestra que el atleta no tuvo ninguna posibilidad razonable de prevenir la infracción.
57. Que la norma impone al atleta la carga de acreditar plenamente la ausencia de culpa o negligencia, para ello, debe demostrar como se produjo la infracción antidopaje y que el atleta actuó con el máximo grado de diligencia exigible, no pudiendo, razonablemente, evitar la comisión de la infracción. La simple alegación de desconocimiento técnico o ausencia de intención no resultan suficientes para eximir el principio de responsabilidad objetiva.
58. Que el argumento utilizado por atleta como eximente de su responsabilidad objetiva se basa en: "...falta de conocimientos informáticos, a la carencia de medios materiales adecuados y a la ausencia total de orientación sobre el funcionamiento del sistema ADAMS...". (SIC)
59. Estas defensas esgrimidas por el atleta no alcanzan para considerarse como eximente por ausencia de culpa o negligencia, ni la imposibilidad de prever su accionar contrario a la norma.
60. Que por su parte, el Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS/CAS), ha realizado una interpretación del artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje en una extensa y reiterada jurisprudencia, relativo a los incumplimientos de localización o paradero (whereabouts failures), cuyas decisiones constituyen un parámetro interpretativo relevante para la aplicación uniforme del sistema antidopaje a nivel internacional.
61. Que, en tal sentido, el Tribunal Arbitral ha destacado el carácter esencial del sistema de localización dentro del régimen antidopaje. Así, en el caso CAS 2013/A/3241 – WADA v. CONI & Alice Fiorio, el CAS sostuvo: "The whereabouts system is a fundamental element of the anti-doping regime. It relies on the strict and continuous compliance by athletes with their obligation to provide accurate and complete whereabouts information.", la traducción libre realizada por este

Tribunal es la siguiente: “El sistema de localización o paradero constituye un elemento fundamental del régimen antidopaje. Su funcionamiento depende del cumplimiento estricto y continuo por parte de los atletas de su obligación de proporcionar información de paradero exacta y completa.”

62. Que el mismo tribunal ha reiterado que la infracción prevista en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje se configura cuando se acredita la acumulación de tres incumplimientos dentro de un período de doce meses. En tal sentido, en el precedente CAS 2015/A/4163 – FINA v. Nikša Dobud, el CAS afirmó que: “Any combination of three missed tests and/or filing failures, as defined in the International Standard for Testing and Investigations, within a twelve-month period by an Athlete in a Registered Testing Pool constitutes an anti-doping rule violation.”, en español significa que: “Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o incumplimientos en la presentación de información de paradero, según lo definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un período de doce meses por parte de un atleta incluido en un Grupo Registrado de Control constituye una infracción de las normas antidopaje.” (traducción libre realizada por este Tribunal).
63. Que asimismo el TAS/CAS ha señalado que la existencia de explicaciones personales o circunstancias particulares invocadas por el atleta no neutraliza la configuración de la infracción cuando el procedimiento ha sido correctamente seguido. En este sentido, en el caso CAS ADD 8391 – Rastorgujevs, el Tribunal sostuvo que: “The occurrence of three whereabouts failures within a twelve-month period is sufficient to establish an anti-doping rule violation under Article 2.4 of the World Anti-Doping Code”, su traducción libre al español realizada por este Tribunal es la siguiente: “La ocurrencia de tres incumplimientos de localización dentro de un período de doce meses es suficiente para configurar una infracción de las normas antidopaje conforme al artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje”.
64. Que, finalmente, el Tribunal Arbitral del Deporte ha precisado que el análisis del grado de culpa del atleta puede incidir en la graduación de la sanción aplicable, pero no en la determinación de la existencia misma de la infracción. Así lo

reafirmó recientemente en el caso CAS 2024/A/10679 – Vlad Dăscălu v. UCI, al sostener que: “Three whereabouts failures within a twelve-month period constitute an anti-doping rule violation. The athlete’s degree of fault may affect the sanction but does not negate the existence of the violation”, su traducción libre al español realizada por este Tribunal es: “Tres incumplimientos de localización dentro de un período de doce meses constituyen una infracción de las normas antidopaje. El grado de culpa del atleta puede incidir en la determinación de la sanción, pero no en la existencia misma de la infracción”

65. Que, en consecuencia, la jurisprudencia constante del Tribunal de Arbitraje del Deporte ha establecido que el sistema de localización o paradero se sustenta en una obligación personal, estricta y permanente del atleta de proporcionar información exacta y actualizada, configurándose la infracción prevista en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje cuando se verifica la acumulación de tres incumplimientos dentro del período de doce meses, sin que resulte necesario acreditar intención de eludir controles antidopaje.
66. Que tampoco se encuentra controvertido en autos, la obligación de la CNAD de notificar al atleta su inclusión dentro del Grupo Registrado de Control (GRC) ni de las fallas de localización incurridas por el atleta, toda vez, que fue el propio imputado que acompañó dicha prueba documental.
67. Que por su parte, el art. 25 inc. b LNA prevé una posibilidad de reducción de la sanción en los casos de fallos reiterados de paradero. Su texto determina que: “...b) Para las infracciones descritas en el artículo 11, de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de suspensión que prevé el presente inciso no será de aplicación a los atletas que, en razón de sus cambios de localización o paradero de última hora u otras conductas análogas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los controles; (Inciso sustituido por art. 12 de la Ley N° 27.434 B.O.” (El subrayado nos pertenece)
68. Que, conforme surge del inciso b) del régimen sancionatorio aplicable a las infracciones previstas en el artículo 11, la sanción base para este tipo de

infracciones es de dos (2) años de suspensión, estableciéndose expresamente la posibilidad de reducir dicho período hasta un mínimo de un (1) año, cuando las circunstancias del caso y el grado de culpabilidad del atleta así lo justifiquen.

69. Que dicha disposición refleja el principio de individualización de la sanción, propio del derecho disciplinario deportivo, que exige ponderar las circunstancias particulares del caso a fin de determinar una sanción proporcional al grado de culpabilidad del atleta.
70. Que, en el caso concreto, si bien ha quedado acreditada la configuración de la infracción prevista en el artículo 11, en virtud de la acumulación de tres incumplimientos de localización dentro del período reglamentario, del análisis integral de las actuaciones no surgen elementos que permitan inferir una conducta deliberada o sistemática destinada a eludir los controles antidopaje.
71. Que surge de autos que el atleta intentó cargar los datos de su paradero en el sistema ADAMS y que se comunicó, en varias oportunidades, con personal de la CNAD para buscar asesoramiento en el proceso de carga de datos, es más, solicitó la ayuda del secretario de la Federación Argentina de Ciclismo de Pista y Ruta (FACPYP), Sr. A. D. T., quien ratificó, en la audiencia testimonial brindada en autos, los mensajes de Whatsapp y su intervención en la carga de datos del imputado.
72. Que estos hechos no fueron cuestionados ni controvertidos por la CNAD.
73. Que de las constancias del expediente se desprende que los incumplimientos registrados se vinculan con deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones de información de paradero, sin que ello evidencie un patrón de conducta orientado a frustrar la realización de controles antidopaje.
74. Que, en tales condiciones, corresponde valorar el grado de culpabilidad del atleta, el cual no alcanza el nivel de gravedad que justificaría la aplicación del período máximo de suspensión previsto por la normativa.
75. Que resulta sustancial agregar que el atleta fue sometido a controles antidopaje en por lo menos tres oportunidades, el 02 de diciembre de 2018, el 14 de abril de 2024 y el 12 de septiembre de 2025, y todos ellos con resultado negativo (acompaña los correspondientes Formularios de Control de Dopaje FCD de cada

uno de ellos), circunstancia que tampoco fue rebatida por la CNAD. Agregando que no consta que el atleta hubiera sido sancionado previamente por algún incumplimiento a la normativa antidopaje.

Sanción aplicable

76. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado la existencia de tres fallos de paradero en el plazo de 12 meses.
77. Que atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las sanciones disciplinarias, corresponde aplicar la facultad prevista en el inciso b) citado y reducir el período de suspensión al mínimo establecido por la norma, fijándolo en un (1) año.
78. Que dicha solución resulta compatible con la finalidad del régimen antidopaje, en tanto mantiene la sanción correspondiente a la infracción cometida, pero la ajusta al grado concreto de culpabilidad evidenciado en el caso, sin afectar la eficacia del sistema de control antidopaje.
79. Por último, conforme lo dispuesto por el art. 60 de la ley 26.912, corresponde disponer el retiro de cualquier ayuda económica al atleta que haya sido otorgada por la federación u organización deportiva o entidad gubernamental, en su caso.
80. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I. Imponer a S. F. D.N.I., la sanción de suspensión por el periodo de UN (1) año. En consecuencia, la sanción se cumplirá hasta el 12 de marzo de 2027.-
- II. Disponer el retiro de toda ayuda económica que tuviere el atleta de parte de la organización deportiva, federación o entidad gubernamental que la haya concedido, en su caso.
- III. Notifíquese al atleta al domicilio electrónico constituido en autos, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.
- IV. Se hace saber al atleta: Que en los casos en los que estén involucrados atletas de nivel nacional, de acuerdo a lo determinado por el artículo 37 de la

Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación (Reglamento de Procedimiento), y en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 26.912 LNA, las decisiones resueltas por este Tribunal deben ser recurridas ante el Tribunal Arbitral Antidopaje.

- V. Que por su parte, para los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión adoptada por este Tribunal se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, según lo regulado el artículo 68 de la ley 26.912 LNA.
- VI. Que en caso de atletas de nivel nacional, el recurso debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 72 de la ley 26.912 LNA mientras que en el caso de atletas de nivel internacional el plazo es de quince (15) días; contados desde la notificación de la resolución respectiva.

María Laura Deluca

Sebastián Pini

Hugo Rodriguez Papini